

SECRETARIA:
Majagual, 06 DE MARZO DE 2024

Declarativo De Pertenencia N°. 2019-00294-00
Demandante: YANERIS VILLAMIZAR CACERES
Demandado: ADEL JULIO VILLAMIZAR CACERES Y OTROS

Al despacho del señor Juez el presente Proceso, informándole que se encuentra pendiente para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha señalada en auto de fecha 29 de febrero de 2024, pero al observar los anexos de la demanda, se evidencia que existe avalúo catastral de predio por la suma de \$463.688.000, por lo que estaríamos en un proceso de mayor cuantía del cual este Despacho no sería el competente para dictar sentencia. Sírvase proveer.

YAIR JOSE ATENCIA ACOSTA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código No. 704294089001

Majagual, seis (06) de marzo Dos Mil veinticuatro (2024)

Declaratoria de pertenencia N° 2019-00294-00

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 29 de febrero de 2024, este Despacho ordena fijar fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero vista la nota secretarial y verificado el expediente se observa que efectivamente se aporta con la demanda, avalúo catastral del predio objeto de la demanda por la suma de \$463.688.000, por lo que estaríamos en un proceso de mayor cuantía el cual no debía ser conocido por este Despacho.

En virtud a lo anterior, se hace pertinente en aras de un debido proceso judicial y para evitar una sentencia inhibitoria, hacer un control de legalidad al presente proceso según lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P el cual nos dice: **“Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

CONSIDERACIONES

Antes de proseguir con el trámite correspondiente, el Despacho observa que, desde el comienzo, esta demanda no debía ser conocida por este Despacho según lo establecido en artículos 17 y 18 del C.G.P, donde se establece que los jueces civiles municipales solo serían competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

El articulo 25 ibidem nos dice: **“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Así mismo, el artículo 26 de la misma norma nos indica que para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, es por el avalúo catastral del bien.

Por último, el artículo 38 nos dice: **“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

(...)”

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa observa que la demanda declarativa de pertenencia fue admitida el día 09 de septiembre de 2020, año en el cual el S.M.L.M.V estaba establecido en \$877.802 M/Cte, pero al observar el certificado catastral nacional expedido por el IGAC, el cual fue anexado a la demanda, el Despacho observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda es de \$463.688.000, es decir, mucho mayor al límite de menor cuantía para esa fecha que sería de \$161.670.300, por lo que este Despacho no debió ser competente para su conocimiento, tal como se encuentra estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Por lo mencionado anteriormente, esta judicatura declarará la ilegalidad del auto de fecha 29 de febrero de 2024, que fija fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento y en consecuencia se declarará la falta de competencia y se ordenará en conforme lo prevé el art. 138 del Código General del Proceso, todo lo actuado conservará validez.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE

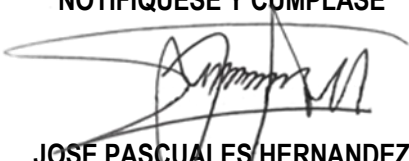
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 29 de febrero de 2024, que fija fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, con base a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, todo lo actuado conservará validez.

TERCERO: REMÍTASE el expediente vía web al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL, SUCRE, de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020

CUARTO: DESANÓTESE de los libros correspondientes y désele fin a la instancia en la plataforma de procesos judiciales TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5651e15c7aceb7526ceb51013a9986618a79030cddf9badca855a1976939ff1**

Documento generado en 06/03/2024 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>